

Concepción, veinte de diciembre de dos mil dieciocho



Vistos:

Que a fojas 1 y siguientes, IVÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ BAHAMONDES, ingeniero, con domicilio en calle Gobernador Juan Henríquez N° 852, Lomas de San Andrés, comuna de Concepción, ha presentado querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO DE CHILE, sociedad del giro bancario, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 598, Concepción, representada por Sergio Rodrigo Meier Pucheu, ingeniero comercial, domiciliado en calle Caupolicán N° 590, ciudad de Concepción, al amparo de las normas que contempla la Ley N° 19.496. En cuanto a los hechos que fundamentan la querrela expone que es titular de la cuenta corriente N° 225-13017-03 del Banco de Chile sucursal O'Higgins N° 598, de Concepción; que con fecha 12 de enero de 2017 a las 11:30 horas recibió un llamado de su ejecutivo de la misma sucursal, preguntándole si había autorizado el pago de un cheque por \$940.000, a lo que contestó que no, aconsejándole que revisara su cuenta pues se habían cobrado momentos antes dos cheques por montos de \$937.000 y \$940.000 en la ciudad de Temuco. Que comprobó que efectivamente le habían sustraído las sumas indicadas, efectuando la denuncia en Carabineros el 13 de enero de 2017, formalizando el reclamo ante el Banco de Chile el mismo mes por los giros efectuados sin su autorización así como por la vulneración del sistema de seguridad del Banco. Precisa que el 14 de febrero de 2017 recibió respuesta por parte del Banco quienes señalaron que los cheques fueron correctamente pagados, constatando que no tenían orden de no pago, que correspondían al talonario entregado, que no presentaban raspaduras o enmendaduras y que la firma estampada no era visiblemente disconforme a la registrada en el Banco. Que en cuanto a la firma estampada en los cheques en cuestión afirma que no son coincidentes una con otra: que con

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCION...
SECRETARIA

fecha 17 de marzo ingresó reclamo ante el Sernac recibiendo la misma respuesta anterior de parte del Banco de Chile. Sostiene que el proveedor no prestó el servicio comprometido en forma eficiente y segura, vulnerando con ello la normativa sobre la seguridad en el sistema bancario que debe entregarse a los consumidores contenidas en el artículo 3 inciso primero letras d) y e), 12 y 23, lo que acarrea su responsabilidad infraccional. Solicita se acoja la querrela, que se ordene la restitución del dinero sustraído de su cuenta corriente con reajustes e intereses y que se condene en costas a la querellada. Presenta a continuación demanda de indemnización de perjuicios fundamentada en los mismos hechos ya descritos al interponer la querrela, afirmando que la conducta infraccional y negligente del Banco de Chile le produjo daños de índole moral y material. Los primeros que pormenoriza en su libelo, los estima indemnizables en la suma de \$4.000.000 mientras que el daño emergente lo avalúa suma de \$2.500.000, perjuicios representados por la alteración de su capacidad económica al tener que cubrir inesperadamente remuneraciones y cotizaciones de sus trabajadores, pagos que deben efectuarse mes a mes lo que le ha llevado a tener dificultades para estar estable económicamente el último tiempo. Pide que dichas sumas se paguen con los reajustes e intereses que indica.

Que a fojas 22 y siguientes rola minuta escrita mediante la cual el Banco de Chile contesta la querrela y demanda civil presentadas en su contra solicitando su rechazo, con costas. Niega todos y cada uno de los hechos en que se ha fundado la acción afirmando que éstos no configuran infracción a ningún artículo de la Ley del Consumidor; que en relación con el pago de los cheques y evaluados los antecedentes del caso, sostiene que fueron correctamente pagados dándose cumplimiento a todos los elementos propios e indispensables de seguridad para el pago de un documento de un cliente. Señala que por definición legal el cheque es una orden de pago, un mandato y como tal, esencialmente revocable, lo que no ocurrió en autos y que el Banco debe abstenerse de pagar un cheque cuando le avise por

CERTIFICADO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN

Secretaría

11-11-18

12

escrito el respectivo librador sin que afecten al Banco responsabilidades si esa revocación se hace por motivos distintos a los que enumera el inciso 2° del artículo 26 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Reitera que el Banco pagó los cheques de acuerdo al documento comercial del cliente y su instrucción y que cada una de las respuestas dadas al cliente se fundaron en análisis de los documentos y medidas de seguridad adoptadas por el Banco de Chile, el cual no fue objeto de ninguna sanción administrativa de parte del Sernac o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras institución a la que no se remitieron los antecedentes. Agrega que no existe una orden de no pago para revocar el pago del documento mercantil y no existen vulneraciones materiales en los mismos, tampoco conclusiones de investigaciones penales fehacientes de fraudes o hurtos de documentos que afectara al cliente ni la existencia de un fraude que implique condenar al Banco y que la responsabilidad en el resguardo de los cheques son de cargo del cliente. Al referirse a la demanda civil da por reproducidos íntegramente todas las consideraciones de hecho, excepciones, alegaciones y defensas vertidas en lo principal de la minuta. Controvierte en forma expresa la existencia de los perjuicios por cuanto los hechos son inidóneos para ocasionar daño material y moral alguno en la forma que expone el demandante; que al cumplir con todas sus obligaciones y deber de información relativo a procedimientos de pago y resguardo de un cheque no ha contrariado el ordenamiento jurídico. Discute la certeza de estos daños así como el vínculo de causalidad entre las pretendidas e inexistentes infracciones que se imputan al Banco de Chile y los inexistentes perjuicios.

A fojas 85 a 85 vuelta y 88 a 90 rolan actas de comparendo de conciliación, contestación y rendición de pruebas.

A fojas 26 a 83 rolan documentos acompañados por la parte querellante y demandante civil y a fojas 84 documentos acompañados por la parte querellada y demandada. A fojas 94 se encuentra agregado Oficio N1 8969/2018 de la Fiscalía de Talcahuano.

CERTIFICADO que la presente fotocopia, es copia original
 tenido a la vista, CONCEPCIÓN...
 SECRETARÍA

Se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y teniendo además presente:

1° Que en esta causa, Iván Alejandro Velásquez Bahamondes persigue se determine la responsabilidad infraccional y civil en que habría incurrido el Banco de Chile al proceder al pago de 2 cheques con dineros de su cuenta corriente, documentos que desconoce haber girado, vulnerando su derecho como consumidor a la seguridad con que debe dicha institución bancaria prestar sus servicios.

2° Que la querellada y demandada ha solicitado el rechazo de las acciones deducidas, argumentando esencialmente que los cheques fueron correctamente pagados y que por tanto las conductas infraccionales que se le imputan no son efectivas.

3° Que con el objeto de probar los hechos en que funda las acciones deducidas, se acompañó la siguiente prueba documental por la parte querellante y demandante: copia de Parte DN° 029 de 13 de enero de 2017 de la Segunda Comisaría de Talcahuano (fojas 26 a 27); copia de 2 cheques serie 2010 DT 3006183 y 3006185 cuenta corriente 225-01317-03 del Banco de Chile (fojas 28 y 29); copia de documento que contiene firma registrada en el Banco de Chile por Iván Velásquez Bahamondes (fojas 30); Carta del Sernac dirigida al querellante en que informa cierre de caso (fojas 32); Carta respuesta del Banco de Chile al Sernac en respuesta al reclamo presentado por el querellante en su contra (fojas 33); copia de la carpeta investigativa Causa RUC 1700068822-3 del Ministerio Público por Uso Fraudulento de Tarjetas de Crédito y Débito Lay N° 20.009 sobre Uso de Tarjetas de Crédito (fojas 34 a 45); copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad por Acciones "Chile Servicios SpA" (fojas 46 a 53) y Resumen de Obligaciones Previsionales Empleador Chile Servicios SPA (fojas 54 a 81).

4° Que declararon en favor de esta parte los testigos Flor María Bahamondes Pedreros y Héctor Arturo Albo Yáñez respecto de quienes la

certifico que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN

contraria dedujo tacha fundado en las causales 358 N° 2 y N° 4 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil por tratarse de la madre del querellante y de un profesional que le presta servicios de asesoría contable.

5° Que teniendo presente que estas inhabilidades están contempladas en el procedimiento ordinario cuyo sistema de valoración probatoria se rige por las reglas de la prueba legal o tasada, a diferencia de lo que ocurre en este tipo de procedimientos en que se faculta al sentenciador para valorar y analizar los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, cuestión que implica “... que no está permitido a los jueces de instancia que en el análisis de los medios de prueba aportados puedan prescindir de elementos de convicción que están llamados a valorar, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pues de hacerlo así, desde luego infringen las reglas de la sana crítica.”, (considerando 5° párrafo segundo sentencias Corte Suprema de 11 de agosto de 2015 Recurso de Queja), las tachas serán desestimadas. En efecto, descartar un medio de prueba a priori sin realizar un análisis en conjunto con los demás antecedentes aportados al proceso se estima incompatible con este sistema de valoración que rige en los procedimientos que se siguen ante los Juzgados de Policía Local.

6° La testigo declara que efectivamente el día 12 de enero de 2017 entre las 10:00 y 11:00 horas se encontraba en la oficina de su hijo Iván junto a otras personas que eran clientes, instantes en que recibe una llamada telefónica de su ejecutivo del Banco quien se refería al cobro de dos cheques por la suma de \$940.000 aproximadamente cada uno y le sugirió que revisara su chequera; que al revisar el maletín su hijo se percató que no tenía el talonario de cheques, agregando que debió perderlo en Temuco donde había viajado una semana antes más o menos; que al ver lo ocurrido se desesperó pues tenía que pagar las cotizaciones de sus empleados. Agrega que él dijo que acudiría a Carabineros en Talcahuano y que desconoce los detalles posteriores; que esta situación le ha traído

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCION, 2019

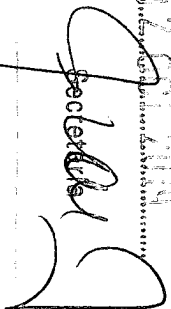
Secretaría

problemas de salud y económicos; que hasta la fecha no ha podido pagar el Colegio de su hijo; que psicológicamente está muy mal, muy afectado por la situación; que lo ve sufrir, afirmando que tuvo que pedir un préstamo.

7° El testigo Héctor Albo Yáñez expresa que en el mes de enero el querellante le comentó que días antes había sido objeto del robo de unos cheques que habrían sido cobrados a través del mismo Banco y que por información de su ejecutivo de cuentas del Banco de Chile un tercer cheque habría sido alcanzado a ser bloqueado de lo contrario también habría sido cobrado; que los montos y series de los cheques no los sabe y que este robo habría ocurrido en un viaje que realizó a la ciudad de Temuco y que allí era probable que se los hubieran sacado; que respecto del talonario de cheques no hablaron si se lo habían robado. Agrega que habría hecho una denuncia ante Carabineros de Talcahuano y que desconoce el resultado de la investigación; que el querellante tiene una empresa Chile Corredores SpA ubicada en Concepción cuyo giro es el corretaje; que tiene alrededor de 40 trabajadores y que esto les ha afectado en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por cuanto él hace uso de su línea de crédito del Banco de Chile para cumplir con sus obligaciones.

8° Que la parte querellada y demandada acompañó como única prueba carta de fecha 03 de abril de 2017 dirigida al querellante dando respuesta a la solicitud de éste presentare en relación al cobro de los cheques en cuestión, en la que expresa que reiteran lo señalado en cartas enviadas con anterioridad a su dirección y a su correo electrónico en orden a que los documentos fueron correctamente pagados, constatando que no tenían registrada orden de no pago, que los documentos corresponden al talonario que le fuera entregado, que no presentaban raspaduras o enmendaduras y que la firma estampada no era visiblemente disconforme a la registrada en el Banco para estos efectos.

DECLARADO que la presente fotocopia, es copia original
verido a la vista, CONCEPCIÓN, 2017



9° Que a fojas 94 rola Oficio suscrito por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Talcahuano, quien informa que la causa RUC 1700068822-3 se encuentra en etapa de investigación.

10° Que la carpeta investigativa de la causa referida por Uso Fraudulento de Tarjetas de Crédito y Débito acompañada en copia a fojas 34 a 45 de autos, da cuenta de las diligencias realizadas por la Policía de Investigaciones de Chile en relación con los hechos denunciados por Iván Velásquez Bahamondes, esto es, el robo de cheques no correlativos desde su talonario de cheques y posterior cobro de dos de ellos, los cuáles fueron pagados a la orden de Michael Patricio Cartes Relh, imputado en la causa.

11° Que los antecedentes recabados en esa investigación revelan que el imputado registra orden de detención vigente por el delito de falsificación y uso de documento privado en la causa RUC 17000127087-6 de 17 de abril de 2017 emanada del Juzgado de Garantía de La Unión, con antecedentes policiales por el delito de infracción a la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas quien en el año 2017 se había ido a vivir al sur del país según lo informado por la propietaria del inmueble donde figura registrado el domicilio del imputado en la ciudad de San Bernardo.

12° Que los testigos están contestes en cuanto al hecho de haber sido víctima el querellante del cobro de dos cheques que él no giró y que le fueron sustraídos en la ciudad de Temuco, lugar donde fueron presentados los documentos para su cobro.

13° Que de acuerdo a lo confirmado por la Policía de Investigaciones, la persona que cobró los cheques, Michael Patricio Cartes Relh, tiene antecedentes policiales relacionados con el delito de falsificación y uso de documento privado, manteniendo incluso una orden de detención vigente decretada por el Juzgado de Garantía de La Unión.

14° Que revisado el documento de fojas 30, no objetado, que corresponde a la firma que el querellante tiene registrada en el Banco de Chile y cotejando esta firma con aquella que fue estampada en los cheques

...CO que la presente fotocopia, es copia original

... a la vista, CONFECCIÓN...
SECRETARÍA

cuyo cobro se cuestiona y que se encuentran acompañados en copia a fojas 28 y 29 y contenidos además en la carpeta investigativa del Ministerio Público (fojas 39 a 40), se puede apreciar que es visiblemente disconforme ya que presenta trazos que la diferencian de aquella que se encuentra autorizada y registrada por el librador para girar la orden de pago. En consecuencia, en este escenario y con los antecedentes que contaba el Banco al momento de efectuar la confrontación de firmas y verificar que el girador del cheque fuera quien se encontraba válidamente legitimado para hacerlo - medida de seguridad básica con que debe prestarse el servicio a un cuenta correntista-, debió realizar las gestiones oportunas previo a pagar el cheque y en consecuencia, abstenerse de hacerlo evitando así un perjuicio para su cliente.

15° Que el mérito del proceso y lo expuesto precedentemente sólo lleva a concluir la efectividad de los hechos expuestos por el querellante: que el Banco de Chile incurrió en una conducta infraccional al proceder al pago de dos cheques no girados por él y con una firma visiblemente disconforme, no habiendo dado la instrucción el titular de la cuenta, incumpliendo con ello su deber de seguridad en el servicio que presta además de la principal obligación que le impone el contrato de cuenta corriente al Banco: cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado (artículo 1° D.F.L. 707 de 1982 del Ministerio de Justicia) vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y 12 de la Ley N° 19.496. En consecuencia, habiéndose comprobado la conducta infraccional denunciada, la querella habrá de ser acogida.

16° Que en relación con la demanda civil, los perjuicios que supuestamente le habrían ocasionado los hechos denunciados en autos al querellante no han resultado acreditados en autos, estimándose insuficientes las escuetas afirmaciones que en este sentido han hecho los testigos. Debe precisarse que los eventuales problemas económicos

CERTIFICADO que la presente fotocopia es copia fiel de lo
tenido a la vista, CONCEPCION, 08 de Julio de 2010

Secretaría

aludidos como daños dicen relación con una empresa, Chile Corredores SpA, que es una persona jurídica distinta del actor quien por tanto no es legitimado activo para reclamar indemnizaciones por perjuicios que hubieren afectado a dicha empresa.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 12, 23 y 24, 50, 50 A, 50 B, 50D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 9, 12, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287, artículo 1 y 16 N° 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 Ley de Cuenta Corrientes Bancarias y de Cheques y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la parte querellada y demandada en contra de los testigos Flor María Bahamondes Pedreros y Héctor Arturo Albo Yáñez.

II.- Que se rechaza la excepción opuesta de exposición imprudente al daño contenida en el artículo 2330 del Código Civil por no haberse probado en autos los supuestos necesarios para determinar su concurrencia.

III.- Que se acoge sin costas la querrela deducida en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes y se condena al Banco de Chile, representado por Sergio Rodrigo Meier Pucheu, ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 15.231 equivalente a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra d) y el artículo 12 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo proceder al reintegro de la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil pesos (\$ 1.877.000) a la Cuenta Corriente N° 225-13017-03 titular Iván Velásquez Bahamondes, suma que corresponde a los dos cheques pagados erradamente por el Banco conforme a lo expuesto en la parte expositiva de esta sentencia. Dicha suma deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que

CERTIFICADO que lo presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN...
2018

Secretaría

haya experimentado el IPC por el período que va desde el día de 12 de enero de 2017 hasta el día del pago efectivo. No ha lugar en lo demás.

Si no pagare la multa en la Tesorería Municipal de Concepción dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá el representante legal de la condenada por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diurnas o nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

IV.- Que se rechaza en todas sus partes, sin costas, la demanda civil impetrada en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 9.221-2017

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Elena Pilar Iturra, Secretaria Subrogante.

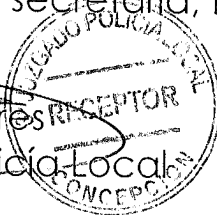
CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 2017

Secretaría

Causa Rol N° 9221-EPI/

En Concepción, a 13 de febrero de 2019, en Caupolicán 374 oficina 511, notifiqué por cédula conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 18.287, la sentencia definitiva de fojas 95 y siguientes, al abogado **Eduardo Cofré Retamal**, haciéndole entrega de copia íntegra de la sentencia a la secretaria, no dio su nombre y no firmó.-

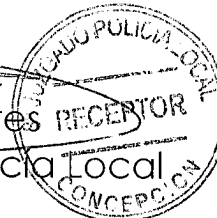
~~Maximiliano Iturra Jeldres~~
Receptor 3er. Juzgado de Policía Local



En Tomé, a 15 de febrero de 2019,, en calle Sotomayor N° 1137, notifiqué por cédula conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 18.287, la sentencia definitiva de fojas 95 y siguientes, a la abogada **María Fernanda María Montes**, haciéndole entrega de copia íntegra de la sentencia a mujer adulta, no dio su nombre y no firmó.-

Derechos Receptor \$20.000.-

~~Maximiliano Iturra Jeldres~~
Receptor 3er. Juzgado de Policía Local



DECLARO que la presente fotocopia, es copia original
según la vista, CONCEPCIÓN.

[Handwritten signature]
Secretaría

C.A. de Concepción
irm

Concepción, doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se eliminan los fundamentos 14º, 15º y 16º de la sentencia en alzada, se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

1.- Que, el artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que “En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1º.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;”

2.- Que, de la revisión del documento de fojas 30 que corresponde a la firma registrada en el Banco del querellante Iván Velásquez Bahamondes, y cotejada esta firma con aquella que fue estampada en los cheques cuyo cobro se cuestiona y que se encuentran acompañados a fojas 28 y 29 y contenidos además en la carpeta investigativa del Ministerio Público (fojas 39 a 40), se puede apreciar que las firmas no son visiblemente disconformes.

3.- Que, tal como sostiene el apelante la controversia se centra en la firma de los cheques, si ésta se encuentra **visiblemente** disconforme con la que se registró en el Banco. No es relevante para resolver el asunto a la luz de la Ley del Consumidor que los testigos declaren sobre la sustracción de los cheques que sufrió el querellante en la ciudad de Temuco, ni que la persona que sustrajo los cheques tuviera antecedentes penales.

Lo importante es determinar si los cheques de autos pudieron ser pagados por el Banco, teniendo en consideración las circunstancias siguientes: que las firmas no eran visiblemente disconformes, que no tenían raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, que los cheques pertenecían de la serie entregada al librador y que tampoco se recibió orden escrita de abstenerse del pago del librador.

4.- Que, en este escenario el Banco de Chile no incurrió en falta de seguridad y o negligencia al haber pagado los cheques desde que las firmas puestas en ellos son conformes entre sí y con la firma registrada por el cuentacorrentista en la entidad bancaria.

5.- Que, las disposiciones supuestamente vulneradas por la querellada son los artículos 3 inciso 1º letra b) y 12 de la Ley N°19.496.

El primero de ello dispone que son derechos y deberes básicos de los consumidores: el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.

DECLARO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 22 OCT. 2019

Secretaría

La segunda norma prescribe que todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

6.- Que, el derecho a la información que consagra el artículo 3 letra b) presupone una obligación pre contractual legal del proveedor de dar a conocer las características del bien, producto o servicio que constituye el objeto del contrato que pretende celebrar

El artículo 12 contiene una prohibición genérica de apartarse de lo pactado según la buena fe contractual.

7.- Que, de acuerdo a lo razonado en el motivo 4 de este fallo, no se divisa como la querellada ha vulnerado o infringido los preceptos legales en referencia. Tampoco se ha acreditado en el juicio que se hayan violado las señaladas normas, especialmente respecto de la del artículo 3 letra b) que no fue objeto de discusión.

Por estas consideraciones y citas legales, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 95, en su decisión **III** que acoge sin costas la querrela deducida en lo principal del escrito de fojas 1 siguientes y condena al Banco de Chile al pago de una multa y a restituir la suma de \$1.877.000 a Iván Velásquez Bahamondes, y en su lugar se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, la referida querrela infraccional.

Régistrese y devuélvase.

Redactó la Ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

Nº Policia Local-93-2019.

María Leonor Sanhueza Ojeda
Ministro
Fecha: 12/07/2019 12:55:56

Silvia Claudia Mutizabal Maban
Fiscal
Fecha: 12/07/2019 12:55:57

Gonzalo Alonso Cortez Matcovich
Abogado
Fecha: 12/07/2019 12:56:18

Se declara que la presente fotocopia, es copia original
de conformidad a la vista, CONCEPCIÓN, 07 de Julio de 2019

Secretaria

juan - 121

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Maria Leonor Sanhueza O., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, doce de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a doce de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DECLARANDO que la presente fotocopia es copia original
visto a la vista, CONCEPCIÓN, 12 de Julio de 2019

Secretaría



OCTWLPPEEXL



OCTWLPPEEXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Continental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Certifico:
que, con este finno fueron reunidos
en autos Rol N° 9-221-2019 por
virtud de lo s. Parte de Ap. concave,
en concepción.
Concepción, 29 de junio 2019. -



Concepción, 29 de junio de 2019.
Señores
Notariados.

[Handwritten signature]
Juan

En Concepción, a de 02 AGO. 2019 de 20.....
remiti carta certificada a Hugo Lamain
Robt y Maria Ignacia Andueza para
notificarle (es) la (s) resolución (es) precedentes a fs. 134 vta.

Atento que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 02 OCT. 2019

Secretaría
[Handwritten signature]

En Concepción, a de de 20.....
remiti carta certificada a Maria Bernandela
Maurin Montes para
notificarle (es) la (s) resolución (es) precedentes a fs. 134 vta.

[Handwritten signature]
Juan

il
la
da
nle
tica
sular
estar
sulte